

ficar las operaciones de la conversion y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

68. La tesorería general, la direccion de la deuda pública y la agencia financiera en Lóndres llevarán para la conversion los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la secretaría de hacienda.

69. Los interesados presentarán las constancias de que hablan los arts. 8.º, 24 y 25 de esta ley, á los agentes de la conversion, y además la factura de que habla el art. 46, para que en cambio de estos documentos puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.—Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talon el número, série, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

70. La direccion de la deuda dará aviso mensualmente á la secretaría de hacienda, de las operaciones de conversion que se practiquen, y la agencia financiera en Lóndres dará igual aviso á la legacion mexicana, y además á la secretaría de hacienda.

71. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al ministro de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublan.*—  
Al....

NÚMERO 9260.

*Junio 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Consolidacion de la deuda flotante contraida desde el 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1885, y emision de “bonos del tesoro.”*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deduccion alguna en dinero efectivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, miéntras se arregla la manera con que deban cubrirse.

2. Con el objeto de retirar de la circulacion los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la tesorería general de la Federacion emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interes de 6 por 100 anual, siendo, además, amortizables en veinticinco años.

3. Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortizacion, y las séries, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emision; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

4. Estos bonos serán al portador, y se

NÚMERO 9261.

*Junio 22 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre descuento de sueldos á los empleados públicos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El estudio detenido de nuestra situacion financiera, que viene preocupando al señor presidente de la República desde su advenimiento al poder, ha llegado á persuadirlo de que las rentas públicas, dados los gravámenes que reportan, no bastan á cubrir con regularidad y exactitud los diferentes servicios de la administracion.

Como era de su deber, el presidente ha pensado en el remedio de semejante situacion, que no podia encontrarse sino en los medios bien conocidos, ó de aumentar los impuestos, idea que no está en el ánimo del gobierno, supuestas las condiciones actuales de nuestra sociedad, ó de reducir los gastos hasta el límite en que el servicio público no se perjudique. Al decidirse el presidente por este segundo extremo, que fundan altísimas consideraciones de conveniencia pública, ha creído que esta medida solamente puede tener un carácter pasajero, cuya duracion será determinada por las circunstancias mismas del país; pues considera que el remedio de nuestro estado económico depende, más que de estas providencias transitorias, de alguna combinacion financiera que, armonizando todos los intereses, permita la marcha desahogada de la administracion.

Así es que, sin dejar de buscar su solucion natural al problema financiero, el presidente, que ve que los ingresos probables en el próximo año económico no han de bastar á cubrir los gastos decretados en el presupuesto de egresos; y deseando por otra parte, que esta falta no pese tan solo sobre ciertos funcionarios ó empleados, sino que equitativamente y bajo el pié de perfecta igualdad sufran sus consecuencias todos los servidores de

canjearán por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraida desde el 1.º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

5. El pago de intereses y la amortizacion de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comision que con él se convenga.

6. Con este objeto, la direccion de contribuciones del Distrito federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administracion, y además, la secretaría de hacienda dará orden á la aduana marítima de Veracruz, para que con cargo á la partida núm. 10170 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto las sumas que, conforme á la liquidacion semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortizacion.

7. Además de la amortizacion semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán tambien amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federacion.

8. Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidacion y conversion de la deuda nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1885.—*Dublan.*

la nacion, ha considerado que debia hacer uso de la autorizacion que tanto la ley de 11 de Diciembre de 1884, como el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico, le confieren para reducir los gastos públicos.

Siendo estas reducciones temporales, mientras duren las circunstancias de actualidad, el presidente confía en el patriotismo y abnegacion de todos los funcionarios y empleados públicos para que le ayuden á salvar esta crisis por que pasa nuestro país; bajo la inteligencia de que la reduccion que respectivamente sufra cada uno, no importa la pérdida del haber que la ley haya designado por un servicio, sino únicamente el aplazamiento del pago para cuando mejore la situacion de la hacienda, esperanza que el gobierno confía fundadamente ver realizada dentro de poco tiempo, en virtud de los trabajos que con ese objeto tiene emprendidos.

Por estas consideraciones, el presidente se ha servido resolver que por ahora, y mientras las circunstancias no permitan otra cosa, se observen en la distribucion de los caudales públicos, desde el 1.º de Julio próximo, las reglas siguientes:

1.º La tesorería general de la nacion y demás oficinas pagadoras que de ella dependen, se sujetarán á las bases que siguen:

A. Los sueldos de ménos de \$500 anuales, se pagarán íntegros y sin deducion alguna.

B. En los sueldos de \$500 á 1,000 anuales, se descontará un 10 por 100.

C. En los sueldos y asignaciones de \$1,000 á 2,000, un 15 por 100.

D. En los sueldos y asignaciones de \$2,000 á 6,000, el 20 por 100.

E. En los sueldos y asignaciones de \$6,000 á 15,000, el 25 por 100.

F. En los sueldos de más de \$15,000, el 50 por 100.

2.º En estos descuentos quedan comprendidos los sueldos y asignaciones del

presidente de la República, los ministros de Estado y todos los funcionarios y empleados, incluso los del ramo de hacienda; pero la parte del sueldo legal designado por el presupuesto que se vaya descontando á los funcionarios y empleados, será un crédito contra el erario, que se justificará por medio de un documento que ha de expedir la tesorería general de la Federacion á cada interesado.

3.º En los pagos militares se observarán las reglas que siguen:

A. Los generales, jefes, oficiales y tropa que sirven actualmente en filas, no sufrirán nuevo descuento, puesto que ya lo están sufriendo en la proporcion debida, una vez que en lugar de abonárseles los 30 dias de cada mes, la tesorería solo seguirá pagándoles 25 dias.

B. Los generales, jefes y oficiales que no presten servicio activo en filas, percibirán su respectivo haber en la misma proporcion establecida para los funcionarios y empleados del orden civil, haciéndoseles el descuento que para éstos queda fijado.

4.º El haber de las clases pasivas quedará sometido á las reglas establecidas en el presupuesto.

5.º En los gastos de obras, subvenciones y material, se observarán estas reglas:

A. Las obras que se hacen por cuenta del tesoro, se limitarán á la conservacion y reparacion.

B. En los gastos de material de cualquiera de las secretarías de Estado, el gasto quedará reducido á lo que estrictamente demande el interes público, en el momento en que el gasto se mande hacer.

C. Las subvenciones se pagarán, una vez que estén cubiertos los gastos de administracion.

6.º No podrá abonarse á nadie más de un sueldo, á no ser cuando se trate de algun servicio de beneficencia ó instruccion pública, en cuyo caso podrán reunirse únicamente dos sueldos.

7.º Las deducciones que se hagan en

virtud de este acuerdo, no privan á los servidores de la nacion de percibir íntegros sus respectivos haberes ó asignaciones tan luego como las circunstancias del erario lo permitan; debiendo entenderse que el descuento se limita al efecto de la percepcion actual, pues cada interesado deberá recibir un documento amortizable que acredite el importe de las sumas que se le hayan deducido.

Y por acuerdo del señor presidente de la República, tomado en Consejo de ministros, tengo la honra de comunicarlo á vd. para que libre sus órdenes á las oficinas dependientes de esa tesorería general, á fin de que tanto ésta como aquellas se sujeten estrictamente, bajo su más estrecha responsabilidad, en los pagos que deban hacer desde el 1.º del próximo mes de Julio, á las reglas establecidas en esta suprema disposicion.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1885.—Dublan.—Al tesorero general de la Federacion.

#### NÚMERO 9262.

Junio 22 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Explica los motivos de las disposiciones dictadas en esta fecha.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—En el mensaje que el presidente de la República leyó al congreso de la Union el dia 1.º de Abril del corriente año, ha expúestole con la más franca sinceridad cuál era el estado de la hacienda pública, manifestándole que mientras pesaran sobre el erario las obligaciones que derivan de la deuda flotante y de la consolidada, sin estar definido su pago de alguna manera legítima, seria de todo punto imposible lograr el renacimiento del crédito y la regularidad de los servicios administrativos.

La grave crisis económica por que en

estos momentos pasa la República, ha trascendido, como era natural, á su situacion rentística; y aun cuando el ejecutivo veia con claridad venir este peligro, creyó que podia conjurarlo mediante las providencias que ha dictado, procurando la pureza en la recaudacion y la economía en la distribucion de las rentas públicas.

Por desgracia, el mal era de mayor intensidad, y requería medidas más enérgicas y trascendentales, para que pudiera dominarse.

Segun los datos oficiales que este ministerio ha tenido á la vista, el ejercicio del actual año económico que está para terminar, vendrá á saldarse con un deficiente de más de veinticinco millones de pesos. Si este saldo hubiera de pasar al próximo ejercicio fiscal, seria absolutamente imposible la vida regular de la administracion pública.

El ejecutivo ha considerado la justicia que asiste á cada uno de los acreedores de la nacion para reclamar el pago de sus respectivas deudas; pero colocado entre el deber estrecho que tiene de velar por la conservacion del poder público, y la justa queja de los acreedores del tesoro, no ha podido vacilar por cuál de estos extremos tenia la ineludible obligacion de decidirse.

Así es que el presidente de la República, ante una situacion financiera que él no ha creado, ha creído, contando con el patriotismo y abnegacion de los funcionarios públicos y de los acreedores, que podria encontrarse el remedio en la consolidacion de la deuda flotante, y en un plan general de economías en los gastos, haciendo una reduccion prudente y proporcional en que quedaran comprendidos desde el supremo magistrado de la nacion, hasta los empleados que disfruten un sueldo que exceda de quinientos pesos anuales.

Tal es el objeto que se ha propuesto el presidente al expedir el decreto y la suprema circular de que acompaño á vd. ejemplares.

El gobierno no desconoce obligaciones

legítimas, aplaza tan solo su cumplimiento, estrechado por la ineludible ley de la necesidad; pero al dar este paso forzado por las circunstancias del momento, comienza por introducir economías en los gastos públicos, reduciendo los sueldos y asignaciones que el presupuesto fija para la marcha de la administración; y considera la justicia de los créditos cuyo pago aplaza, señalándoles un rédito y una amortización, cuyos servicios se encomiendan al Banco Nacional de México, designándole los fondos necesarios para que pueda verificarlo con toda puntualidad.

Estas medidas no serán ciertamente bastantes por sí solas para devolver á nuestra desquiciada hacienda su nivel natural, pero contribuirán sin duda á proporcionarle algún desahogo y á facilitar la regularidad de los pagos de administración.

Convencido el presidente de esta verdad, y considerando que sin el arreglo general de la deuda pública no es de esperarse que renazca el crédito, sin cuyo poderoso elemento el capital extranjero que tanto necesitan las empresas del país para su fomento, no tendrá confianza para venir á vivificarlas, se ha resuelto á ejercitar las facultades que la ley de 14 de Junio de 1883 concedió al ejecutivo para el arreglo de la deuda nacional.

Queriendo el presidente buscar el acierto en materia tan delicada, se sirvió nombrar desde el mes de Diciembre último una *Junta consultiva de crédito público*, compuesta de personas de notoria competencia que, por su pericia y patriotismo, le propusieran el proyecto más aceptable para el arreglo de la deuda. Habiendo tenido el ministro que suscribe la honrosa satisfacción de asistir á las diferentes sesiones que esta junta ha celebrado, le es grato informar al país, que si bien se han presentado entre los distinguidos miembros de la junta pequeñas disidencias en cuestiones de detalle, en la cuestión fundamental ha habido perfecto acuerdo sobre la conveniencia y necesidad de proceder

al reconocimiento, liquidación y conversión de la deuda nacional.

El infrascrito se complace en manifestar, que en los proyectos que ha presentado al Consejo de ministros para solicitar la resolución del señor presidente de la República, ha aceptado la mayor parte de las ideas y de las fórmulas que se han examinado y discutido en el seno de la *Junta consultiva de crédito público*, por haberlas considerado las más adecuadas para la decisión de tan grave como importante negocio.

Las razones expuestas en esta nota, indicarán á vd. los motivos que han determinado al presidente á dictar las resoluciones que tengo la honra de comunicarle. El arreglo de la deuda nacional, cuya ley ha sido sancionada hoy y se publicará próximamente, la reducción de los gastos públicos y la consolidación de la deuda flotante, es de esperarse que influyan de una manera saludable en el alivio de nuestra actual situación financiera; ya porque disminuyan las erogaciones actuales; ya porque ponen en circulación nuevos valores y dan vida á otros que hoy están inactivos; y ya, por fin, porque regularizan bajo una base equitativa y justa el pago de obligaciones legítimas, sin que continúe dándose el irritante ejemplo de que unos créditos estén del todo insolutos, mientras otros estén disfrutando de una asignación privilegiada.

Para un gobierno honrado todas las deudas son sagradas, y todo crédito tiene igual derecho á ser atendido; pero cuando las circunstancias han creado una situación en que es imposible pagar á todos igualmente, el gobierno tiene el deber imprescindible de cuidar, ante todo, de la conservación de los poderes públicos, sin cuya existencia sería imposible la vida de la sociedad.

Comunicólo á vd. por acuerdo del presidente de la República, recomendándole se sirva dar á estas disposiciones la mayor publicidad.

Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9263.

*Junio 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se adiciona el Formulario anexo á la Ordenanza General de Aduanas.*

(Véase lo dicho en el núm. 9152.—EE).

NÚMERO 9264.

*Junio 25 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Explica la del día 22, sobre deducción de sueldos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Hoy digo al tesorero general de la Federación, lo que sigue:

El presidente ha tenido á bien acordar que la deducción ordenada en la circular de 22 del corriente, respecto de los haberes y sueldos de los funcionarios y empleados públicos, debe tener por base el haber señalado por la ley respectiva á cada empleo y no el resultado de la cuota diaria que determina el próximo presupuesto de egresos, sea cual fuere la diferencia de la suma respectiva.—Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 25 de Junio de 1885.—*M. Dublan*.

NÚMERO 9265.

*Junio 26 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se adiciona y reforma la ley de dotación del fondo Municipal.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales y las de los locales y municipales del Distrito federal y Territorios, he tenido á bien decretar las siguientes adiciones y reformas á la ley de dotación del fondo municipal:

Art. 1. Se adiciona la ley de 28 de Noviembre de 1867 sobre dotación del fondo municipal, de la manera siguiente:

*Carros.*—Fracción 1.<sup>a</sup> Los carros y todo género de vehículos que transporten en el Distrito federal efectos ó materias de cualquiera clase, pagarán á los respectivos ayuntamientos, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Carros de dos ó cuatro ruedas tirados por un animal, \$3.—Carros de dos ó cuatro ruedas tirados por dos animales, 4.—Carros de dos ó cuatro ruedas tirados por más de dos animales, 5.

Fracción 2.<sup>a</sup> Se exceptúan de esta contribución los carros que pertenezcan al gobierno federal ó á los ayuntamientos, y también los carros grandes dedicados exclusivamente al transporte de efectos á largas distancias fuera del Distrito federal, siempre que estos efectos vayan cubiertos ó amparados por documentos aduanales que acrediten su procedencia ó su destino á algún punto situado fuera del mismo Distrito.

Fracción 3.<sup>a</sup> Los carritos de mano no pagarán contribución, á no ser que se expendan en ellos efectos ó comestibles en la vía pública; por cuyo motivo estarán sujetos entonces á la tarifa de impuestos sobre alquiler de la vía pública ó de mercados, expedidas por los ayuntamientos.

Fracción 4.<sup>a</sup> Todos los carros deberán manifestarse y registrarse en las administraciones de rentas municipales; y la falta de inscripción, ó la de refrendo en el mes de Enero de cada año, se castigará con una multa igual al importe de seis meses de la contribución.

Fraccion 5.<sup>a</sup> La contribucion sobre carros será pagada por el poseedor de ellos, cualquiera que sea el título con que los posea.

*Casas de huéspedes, mesones, posadas, ventas y hoteles.*—Fraccion 6.<sup>a</sup> Conforme á las fracciones 29 y 108 del art. 35 de la ley de 8 de Abril último, estos establecimientos pagarán íntegramente á los respectivos municipios, las cuotas mensuales siguientes:

Casas de huéspedes, mesones, posadas y ventas, máximum, \$40.—Idem, mínimum, 1 50.—Hoteles, máximum, 200.—Idem, mínimum, 15.

*Expendios de carbon y leña al por menor.*—Fraccion 7.<sup>a</sup> Pagará mensualmente, cada uno de los que no estén comprendidos en la fraccion 50 del artículo 35 de la ley de 8 de Abril último, una cuota entre el siguiente máximum y mínimum: Máximum, \$3.—Mínimum, 0 50.

*Pavimentos y atarjeas.*—Fraccion 8.<sup>a</sup> Todos los edificios, casas ó construcciones de propiedad particular, en la capital de la República, estarán sujetos al pago de un impuesto especial que se graduará por el número de metros lineales de la fachada, y que solo se causará cuando la vía esté con pavimento y atarjeas, en las proporciones que se fijan en seguida:

Fraccion 9.<sup>a</sup> Cuando la calle, plaza ó avenida esté empedrada, adoquinada ó de alguna manera pavimentada, y que al mismo tiempo tenga atarjea al frente y banquetas, la contribucion será de seis centavos mensuales por metro de fachada.

Fraccion 10.<sup>a</sup> En las calles en que no haya pavimentos y atarjeas no se causará contribucion.

Fraccion 11.<sup>a</sup> Para los efectos del impuesto de que habla la frac. 9.<sup>a</sup>, se considerará como embanquetado suficiente, la colocacion de una guarnicion en las aceras, que separe el tránsito de la gente de á pié, del de los carruajes.

Fraccion 12.<sup>a</sup> No causarán la contribucion de que se viene hablando:—A. Los

edificios pertenecientes al gobierno federal, al gobierno del Distrito federal, los de beneficencia, los templos, los de instruccion pública y los municipales.—B. Los terrenos que no tuvieren construccion alguna en el alineamiento de la calle.

Fraccion 13.<sup>a</sup> Los terrenos cercados y los corrales que tengan alguna fachada que consista solo en una tapia sin más construccion, pagarán media contribucion por toda la longitud correspondiente á dicha tapia. La misma reduccion se hará á las construcciones que estuvieren en callejon de ménos de seis metros de ancho.

Fraccion 14.<sup>a</sup> Los ayuntamientos podrán dispensar parcial ó totalmente de esta contribucion, á los propietarios ó poseedores de fincas que construyeren por su cuenta, conforme á las prescripciones de la direccion de obras públicas, el pavimento, embanquetado y atarjeas de sus respectivas calles ó contribuirán con el importe total de estas obras; pero esta exencion no podrá otorgarse por más de cinco años.

Fraccion 15.<sup>a</sup> Los propietarios ó poseedores están obligados á hacer por duplicado, en la segunda quincena de Noviembre de cada año, ante la administracion de rentas municipales, la manifestacion del número de metros lineales de la fachada de sus respectivas casas. La falta de cumplimiento de esta obligacion, se castigará con una multa de cinco á cincuenta pesos.

*Tocinerías, carnicerías y fábricas de jabon.*—Fraccion 16.<sup>a</sup> Los expendios de carnes que no sean de cerdo, causarán segun su clase, la contribucion mensual siguiente:

Los de primera clase, \$6.—Los de segunda idem, 3.—Los de tercera idem, 1 50.

Fraccion 17.<sup>a</sup> Los expendios de efectos de tocinería ó jabon, se dividirán tambien en clases, y causarán las siguientes cuotas mensuales:

Los de primera clase, \$8.—Los de se-

gundá idem, 4.—Los de tercera idem, 2.—Los de cuarta idem, 0 50.

Fraccion 18.<sup>a</sup> Las fábricas de jabon en las que no se elabore algun otro efecto más de tocinería, pagarán por mes, independientemente del expendio por menor, si lo hubiere:

Las de primera clase, \$10.—Las de segunda idem, 6.—Las de tercera idem, 3.

Fraccion 19.<sup>a</sup> En los municipios en los que por falta de rastro de puercos, estuviere autorizada la matanza de cerdos en las tocinerías, pagarán éstas por mes, segun su importancia, ya sea que se fabrique ó no en ellas jabon:

Las de primera clase, \$60.—Las de segunda idem, 45.—Las de tercera idem, 30.—Las de cuarta idem, 20.—Las de quinta idem, 10.

Fraccion 20.<sup>a</sup> Los establecimientos donde se elaboren los efectos de tocinería, con ó sin fábrica de jabon, pero en los que no se maten cerdos, pagarán por mes:

Los de primera clase, \$20.—Los de segunda idem, 15.—Los de tercera idem, 10.—Los de cuarta idem, 6.

Fraccion 21.<sup>a</sup> Lo dispuesto respecto á las tocinerías y fábricas de jabon, deberá entenderse con total sujecion á lo que sobre su establecimiento y explotacion prevengan las disposiciones de policia y los acuerdos de cabildo.

Fraccion 22.<sup>a</sup> Los expendios de carnes y las tocinerías y fábricas de jabon, deberán tener una patente en que se expresará su clase, y será registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios, y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Diciembre de cada año.

Fraccion 23.<sup>a</sup> Por falta de patente ó por no refrendarla á tiempo, se pagará una multa, que ni será menor del importe de dos meses de contribucion, ni mayor que el de seis, y se cerrarán las fábricas ó expendios miéntras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

XVII

*Casas de empeño.*—2. El art. 55 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, quedará reformado en los términos siguientes:—A. Todo establecimiento en que se preste sobre prendas, deberá tener un libro especial que, además de ser sellado como todos los del comercio, lleve en sus fojas el sello de la oficina recaudadora municipal. En este libro se harán, con todos los pormenores que exijan los reglamentos, los asientos relativos á las prendas que se reciban, y se sacará al márgen de cada partida la cantidad suministrada por la casa en calidad de préstamo ó como precio de compra.—B. Cualquiera ocultacion, inexactitud ó falta en el cumplimiento de la obligacion de que habla la fraccion A será castigada por la administracion de rentas municipales ó por la autoridad política, á prevencion, con una multa de cinco á cien pesos, por inexactitudes ó infracciones; y de cincuenta á quinientos pesos por ocultaciones, sin perjuicio del pago del doble de la contribucion que hubiere dejado de satisfacerse por razon de esa falta ó inexactitud.

3. El art. 55 de la citada ley quedará en los términos siguientes:—Las casas de empeño pagarán en los tres primeros dias de cada mes, en la administracion de rentas municipales, la contribucion correspondiente al mes anterior, calculada á razon de uno y cuarto por ciento, sobre el importe de las cantidades desembolsadas por causa de préstamo sobre prendas, ó por compra de objetos, segun los datos que arroje el libro de que habla la fraccion A del art. 2.<sup>o</sup>

*Expendios de licores.*—4. Los arts. 31 y 34 de la citada ley de 28 de Noviembre de 1867, quedarán modificados en los términos de las siguientes fracciones:—A. Se considerará para su cobro su respectiva situacion, segun los cuadros que señalan para las pulquerías los arts. 44 y 45 de la repetida ley de 28 de Noviembre de 1867.—B. Los establecimientos situados en el primer cuadro, pagarán por bimes,

36